Poder Judicial
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-24-2034
Exp. núm. 551-2021-ECIV-CIC-00134
Partes: PER1 vs PER2
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Inadmisible por extemporáneo
Ponente: Samuel Arias Arzeno

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024** , año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por PER3 quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Luis Daniel de León Luciano, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida PER4 quien tiene como abogados constituidos al Dr. Pedro Manuel Fernández Joaquín y el Lcdo. Efren Antonio Segura Méndez, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1499-2023-SSEN-00371, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santo

SCJ-PS-24-2034
Exp. núm. 551-2021-ECIV-CIC-00134
Partes: PER1 vs PER2
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Inadmisible por extemporáneo
Ponente: Samuel Arias Arzeno

Domingo, en fecha 9 de octubre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación incoado por el señor* PER3 *mediante el acto ya descrito, en contra de la sentencia civil No. 551-2022-SSEN-00297 contenida en el expediente No. 551-2021-ECIV-CIC-00134 de fecha tres (03) de junio del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo, con motivo de la demanda en Demanda en Cobro de Importe de Cheque y Reparación de Daños y Perjuicios, a favor del señor* PER5 *por los motivos indicados anteriormente.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada.* ***TERCERO:*** *CONDENA al señor* PER3 *al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. PEDRO MANUEL FERNANDEZ JOAQUIN y el LICDO. EFREN ANTONIO SEGURA MENDEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación de fecha 11 de enero de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 9/2024, de fecha 25 de enero de 2024, instrumentado por el ministerial Alexis Martínez Valdez, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 30 de enero de 2024; y **d)** la notificación de memorial de defensa núm. 192/2024, de fecha 1ero. de febrero de 2024, instrumentado por el ministerial Carlos Alejandro Segura Vargas, ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera

SCJ-PS-24-2034
Exp. núm. 551-2021-ECIV-CIC-00134
Partes: PER1 vs PER2
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Inadmisible por extemporáneo
Ponente: Samuel Arias Arzeno

Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente PER3 y como parte recurrida PER6 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierten los siguientes eventos: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en cobro de pesos, interpuesta por el hoy recurrido contra el recurrente, la cual fue acogida en sede de primer grado, según la sentencia núm. 551-2022-SSEN-00297, de fecha 3 de junio de 2023, que condenó al demandado al pago de la suma de RD$400,000.00; b) dicha decisión fue recurrida por el demandado original, decidiendo la corte *a qua* rechazar el recurso de apelación; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

SCJ-PS-24-2034
Exp. núm. 551-2021-ECIV-CIC-00134
Partes: PER1 vs PER2
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Inadmisible por extemporáneo
Ponente: Samuel Arias Arzeno

En cuanto al pedimento incidental de la parte recurrida

2) La parte recurrida requiere, principalmente, que se declare inadmisible el presente recurso de apelación por haber sido interpuesto fuera del plazo de 20 días hábiles establecido por el artículo 14 de la Ley núm. 2-23.

3) La parte recurrente, no obstante haberle sido notificado el indicado memorial de defensa, al tenor del núm. 192/2024, de fecha 1ero. de febrero de 2024, del ministerial Carlos Alejandro Segura Vargas, ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Departamento Judicial de Santo Domingo, no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones de la parte recurrida, según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23.

4) Conforme el artículo 14 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: *El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto. Párrafo I.- El plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia*.

SCJ-PS-24-2034
Exp. núm. 551-2021-ECIV-CIC-00134
Partes: PER1 vs PER2
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Inadmisible por extemporáneo
Ponente: Samuel Arias Arzeno

5) En el nuevo orden normativo la institución de plazo hábiles conceptualmente concierne a aquellos que sean laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el cual inicia su cómputo al día siguiente de la notificación o de la realización de la actuación que le sirve de punto de partida. Cuando el último día fuere festivo o no laborable para la secretaría donde deba realizarse el depósito se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente. Igualmente aplica en el régimen del cómputo que los mismos son perentorios e improrrogables en los términos y alcance de su regulación, sin perjuicio de que en los plazos propios del procedimiento de casación y el aumento en razón de la distancia rijan las disposiciones del derecho común, lo cual implica que el régimen de plazo franco aún mantiene su vigencia como orden complementario, conforme se deriva de las disposiciones combinadas de los artículos 79, 80, 81, 82, 85 y 86 de la Ley núm. 2-23, del año 2023, así como del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

6) La situación procesal que nos ocupa tiene su base de sustentación en el acto núm. 3001/2023, de fecha 17 de noviembre de 2023, instrumentado por el ministerial Carlos Alejandro Vargas Segura, de generales que constan, realizado a requerimiento de PER4 ahora recurrido. Según el proceso verbal de notificación, el indicado acto hace constar que mediante traslado realizado en la ADD1 Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, fue notificada la sentencia impugnada al señor PER3 en

SCJ-PS-24-2034
Exp. núm. 551-2021-ECIV-CIC-00134
Partes: PER1 vs PER2
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Inadmisible por extemporáneo
Ponente: Samuel Arias Arzeno

manos de PER7 quien dijo ser empleado del requerido, lo que evidencia sin duda alguna que la parte recurrente tomó conocimiento del fallo en la fecha de dicha notificación.

7) En ese sentido, el indicado acto núm. 3001/2023, de fecha 17 de noviembre de 2023, ha de tenerse, en la especie, como una actuación que cumple con las reglas propias del debido proceso de notificación, según lo reglamenta el mandato del artículo 69 de la Constitución, por lo que es válido para el inicio del cómputo del plazo para el ejercicio de la vía recursiva procedente.

8) En tal virtud, habiéndose notificado la sentencia impugnada el 17 de noviembre de 2023, el plazo para la interposición del recurso de que estamos apoderados vencía el lunes 18 de diciembre de 2023, pero este plazo debe ser aumentado en 1 día en razón de la distancia por haber sido notificado en el municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, por lo que, el plazo de 20 días francos vencía el martes 19 de diciembre de 2023; en consecuencia, al ser depositado el memorial de casación en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 11 de enero de 2024, resulta un evento procesal incontestable que dicho recurso fue ejercido extemporáneamente.

9) En esas atenciones, procede acoger el medio de inadmisión objeto de examen y, en

SCJ-PS-24-2034
Exp. núm. 551-2021-ECIV-CIC-00134
Partes: PER1 vs PER2
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Inadmisible por extemporáneo
Ponente: Samuel Arias Arzeno

consecuencia, declarar inadmisible por extemporáneo el recurso de casación que nos ocupa.

10) En virtud del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 4, 14, 15, 16, 18, 19, 20, 21, 26, 29, 30, 32, 33, 39, 41, 54, 55, 82 y 95 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por PER3 en contra de la sentencia núm. 1499-2023-SSEN-00371, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha 9 de octubre de 2023, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas, ordenando su

SCJ-PS-24-2034
Exp. núm. 551-2021-ECIV-CIC-00134
Partes: PER1 vs PER8
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Inadmisible por extemporáneo
Ponente: Samuel Arias Arzeno

distracción en favor y provecho del Dr. Pedro Manuel Fernández Joaquín y el Lcdo. Efren Antonio Segura Méndez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.